

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Fijando las normas a que ha de sujetarse la intervención de productos por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña 1943-1944

Ilmo. Sr.: Habiéndose fijado precio base del trigo para la campaña 1943-1944 por el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de noviembre de 1942, y estando próxima la fecha en que dicha campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo, fijando precios para todos los productos intervenidos por este organismo, así como señalando las reservas de productor, marcando, además, precio de venta de tales productos y determinando los márgenes de ganancia del Servicio Nacional del Trigo, que servirán para sufragar sus gastos.

En su virtud, y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera que comienza en 1.º de junio del presente año y termina en 31 de mayo de 1944, el Servicio Nacional del Trigo es en toda España el único comprador de trigo y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, así como de los cupos forzosos de entrega obligatoria que se marquen para los productos que a continuación se relacionan:

Avena, cebada, centeno, maíz, alpiste, algarrobas, garbanzos blancos y mulatos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yerros y garbanzos negros.

Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias en la forma que determina el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941, y en los plazos que oportunamente señale el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 2.º El precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1943-1944 será el de 84 pesetas por quintal métrico para el candeal tipo «Arévalo» y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Además de este precio base, el trigo procedente de los cupos forzosos de entrega obligatoria que para cada provincia se señalen será bonificado en la forma que determinan los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de noviembre de 1942.

El trigo que los agricultores entreguen libremente al Servicio Nacional del Trigo después de haber entregado los cupos forzosos a que se refiere el párrafo anterior, y que se destinará a las industrias de la alimentación y a posibles necesidades de siembra, será bonificado con un sobreprecio de 140 pesetas por quintal métrico sobre el precio base fijado a la variedad correspondiente.

Artículo 3.º Los precios de compra base de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán, por quintal métrico, los que a continuación se expresan:

Avena corriente en Sevilla, 55'50 ptas. por Qm.
Cebada caballo en Valladolid, 60 id. por id.
Centeno en León, 77 id. por id.
Maíz corriente en Sevilla, 77 id. por id.
Alpiste en Sevilla, 120 id. por id.
Algarrobas en Valladolid, 105 id. por id.
Garbanzos blancos castellanos de 51 ^a a 53 granos en onza en Arévalo, 190 id. por id.
Guisantes en Valladolid, 68 id. por id.
Habas caballares en Sevilla, 125 id. por id.
Judías corrientes en León, 190 id. por id.
Lentejas en Salamanca, 168 id. por id.
Veza en Sevilla, 67 id. por id.

Yeros en Burgos, 66 ptas. por Qm.

Salvado en Valladolid, 50 fd. por fd.

Restos de limpia obtenidos en las fábricas de harina, 40 fd. por fd.

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Los precios anteriores de cereales y leguminosas se aplicarán a los cupos forzosos de entrega obligatoria que para los mismos se señalen y para los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina.

Para los cereales y leguminosas relacionados en el primer párrafo del presente artículo, y que los agricultores entreguen voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo procedentes de los cupos excedentes, regirán los precios anteriores, con una bonificación de 10 pesetas por quintal métrico.

Artículo 4.º La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios base de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo 5.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harina, de 1'50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán asimismo un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponden a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y f) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

Artículo 6.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas» serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Artículo 7.º Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico:

Para el trigo, maíz y centeno procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial, incrementado en 16 pesetas para pago de las primas y bonificaciones que determina el Decreto de 30 de noviembre de 1942, más 1'50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnización de los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Para el cupo excedente de trigo destinado a industrias de la alimentación y a posibles necesidades de siembra será el precio base de cada variedad comercial, más 140 pesetas, más 3 pesetas para gastos del Servicio.

Para los restantes productos, el precio de venta será: Si proceden del cupo forzoso de entrega obligatoria, el precio de tasa, más 3 pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio; y para los procedentes de entregas voluntarias, el precio de tasa, más 10 pesetas, más 3 pesetas para gastos del Servicio.

Se incrementarán para las leguminosas, tanto en uno como en otro caso, los gastos que origine su desinfección.

Artículo 8.º Todos los artículos a que hace referencia esta Orden quedarán a disposición de la Co-

misaría General de Abastecimientos en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la referida Ley de 24 de junio de 1941.

Artículo 9.º Tanto los cupos forzosos de entrega obligatoria como las entregas voluntarias de algarrobas, habas, maíz y centeno se destinarán, los dos primeros, a consumo humano, y los dos últimos a panificación.

Artículo 10. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, en la distribución de ganado mular o caballero de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en las anteriores campañas.

Artículo 11. De la cosecha de trigo que obtengan los agricultores atenderán en primer lugar a satisfacer las necesidades del cupo forzoso.

Del cupo excedente dedicarán obligatoriamente para semilla, como mínimo, la cantidad necesaria para sembrar una superficie análoga a la del año anterior.

El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familiares de éstos, al pago de rentas e iguales y, por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen en el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación de los obreros de la explotación será de 100 kilogramos por persona y año.

Los rentistas e igualadores harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas, en el modelo especial C-1R, pudiendo hacer reserva para el consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, teniendo obligación de entregar el resto al Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará al precio base fijado para la variedad correspondiente, con la bonificación de rápida entrega si ésta se hace dentro del plazo señalado por el artículo 1.º del Decreto de 30 de noviembre de 1942.

Artículo 12. Para disponer del cupo excedente será preciso que se haya hecho efectiva la entrega de la totalidad del cupo forzoso. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola y familiares, respecto a la cual los Comisarios de Recursos podrán autorizar a los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, para que éstos hagan formalización de una parte de las reservas con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Artículo 13. Si la cantidad de las simientes reservadas no fuera suficiente o su calidad impropia para la siembra, el Servicio Nacional del Trigo canjeará dicha simiente por otra apta y entregará la cantidad necesaria para la venta, mediante pago en metálico, hasta completar la cantidad que para este fin necesite el agricultor.

Artículo 14. Las cantidades obtenidas por los agricultores de los demás productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo las dedicarán en primer lugar para cumplir el cupo forzoso de entrega obligatoria que se les señale y las necesidades de la siembra. El resto podrán dedicarlo a consumo de la explotación, pudiendo el excedente, después de atendidas estas necesidades, en el caso de piensos, venderlo, al precio de tasa señalado para la variedad correspondiente, a otros agricultores y ganaderos, y las legumbres secas, a economatos obreros, establecimientos de beneficencia o similares, pero nunca a comerciantes o almacenistas.

También los excedentes podrán entregarlos voluntariamente en el Servicio Nacional del Trigo, que los adquirirá a los precios de tasa de la variedad correspondiente, con la bonificación de 10 pesetas por quintal métrico a que se refiere el último párrafo del artículo 3.º

De las transacciones que realicen los agricultores y a las que se hace referencia anteriormente, darán cuenta a la Comisaría de Recursos, a efectos estadís-

tics y de abastecimiento y para la expedición de la correspondiente guía de circulación.

Artículo 15. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para el consumo humano, tanto de trigo como de legumbres secas, con el objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de abastecimiento.

Artículo 16. Se prohíbe el empleo del trigo en la alimentación y ceba del cerdo y de cualquier otra clase de ganado.

Artículo 17. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no podrán circular sin guía extendida por el Comisario de Recursos de la Zona correspondiente, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose el incumplimiento de esto con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros, o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo, con objeto de que los Jefes de Almacén realicen en él las anotaciones correspondientes, que reflejen las entregas realizadas.

Además, los Comisarios de Recursos podrán establecer en las provincias que lo crean oportuno el sistema de «conduces» extendidos por el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha, con arreglo al modelo oficial establecido.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 18. Las infracciones que se cometan serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas.

Artículo 19. Se autoriza al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Orden.

Madrid, 17 de mayo de 1943.—Primo de Rivera.
Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 139, de fecha 19 de mayo de 1943).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Concediendo exámenes de ingreso y primer año de la carrera del Magisterio

Ilmo. Sr.: Accediendo a los deseos de numerosos aspirantes a la carrera de Maestro,
Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que en las Escuelas Normales del Magisterio Primario se celebren exámenes de ingreso y asignaturas del primer año en la próxima convocatoria de junio, dando comienzo el día 5 para los alumnos, y el día 17 para las alumnas. Los exámenes de asignaturas se verificarán a continuación de los de ingreso, subsistiendo lo dispuesto en el número 5.º de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1942 para los exámenes de septiembre.

2.º La matrícula para ingreso y asignaturas de primer año se efectuará hasta el día 31 de mayo corriente. Para tomar parte en los referidos exámenes habrán de reunir los aspirantes las condiciones y cumplir los requisitos especificados en la citada Orden de 24 de septiembre.

La constitución de Tribunales y la realización de exámenes de ingreso y asignaturas se ajustarán a las normas establecidas en la mencionada Orden, calificándose estas últimas por asignaturas independientes y con la variedad de notas establecida.

3.º Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1943.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 139, de fecha 19 de mayo de 1943).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2 267

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

RESES MOSTRENCAS.—Circular

La Alcaldía de Malanquilla da cuenta de que el día 19 del actual, sobre las catorce horas, se le extravió al vecino de dicho pueblo Juan Pablo Sánchez una yegua de las señas siguientes: sobre 13 años, pelo torcido, y herrada de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho semoviente con el fin de reintegrarlo a su propietario.

Zaragoza, 22 de mayo de 1943.

El Gobernador civil interino,
Eduardo Baeza Alegria

SECCION TERCERA

Núm. 2.243.

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta las trece horas del día 26 del mes de junio próximo se admitirán en la Secretaría de esta Excma. Diputación, todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel sellado de 6.ª clase, o sea de 4'50 pesetas, para optar a la subasta de las obras que, con su presupuesto de contrata, fianzas provisional y definitiva y plazo de ejecución, se detallan a continuación:

Obras del proyecto de reparación del camino vecinal núm. 311, denominado de Juslibol a la carretera de Zaragoza a Francia, cuyo presupuesto de contrata, que es el tipo de subasta, asciende a pesetas 110.246'20, siendo la fianza provisional 2.204'95 pe-

setas, equivalente al 2 por 100 de dicho presupuesto, y la fianza definitiva la que resulte de la aplicación de lo determinado en el artículo 1.º de la Ley de 19 de octubre de 1940, aplicada a lo provincial por Decreto de 2 de noviembre de 1940; dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de la adjudicación definitiva, y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco meses.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones del Palacio de esta Excma. Diputación Provincial el día 28 del mes de junio próximo, a las doce horas y treinta minutos, presidiendo el acto el señor Presidente de la Corporación o el señor Diputado en quien delegue, otro señor Diputado y un señor Notario autorizante.

El proyecto, pliegos de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Excma. Diputación (Negociado de Fomento), todos los días laborables, en horas hábiles de oficina.

La presentación de pliegos y demás trámites de subasta se realizarán conforme a lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otras personas con poder para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por D. Luis Sancho Serri, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad.

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sin que se haya formulado reclamación alguna.

Zaragoza, 18 de mayo de 1943. — El Presidente, Eduardo Baeza. — El Secretario, Emilio Falcó.

Modelo de proposición

D., vecino de, según cédula personal de la tarifa, clase, número, expedida en, con fecha de de, enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras de reparación del camino vecinal núm. 311, denominado de Juslibol a la carretera de Zaragoza a Francia, me obligo a realizar dichas obras, con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de (en cifra y en letra) pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha y firma del proponente).

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Consumos de lujo

Se tiene noticia de que algunos pueblos han entendido que, una vez contestado al oficio de esta Corporación interesando se manifestase si los contribuyentes de cada epígrafe del impuesto de consumos de lujo están o no conformes con el régimen de concertos que les ha sido ofrecido con arreglo a las vigentes disposiciones, quedaban ya suprimidos los «tickets». Y al objeto de evitar posibles perjuicios, se advierte que mientras el concierto no sea autorizado por el Ministerio, el régimen de tributación continúa igual, y deben expedirse los correspondientes «tickets».

Lo que para general conocimiento se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 24 de mayo de 1943. — El Presidente, Eduardo Baeza.

SECCION CUARTA

Núm. 2258

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de Zaragoza

Circular

Se publica la presente en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial:

«Con motivo de los trabajos de revisión y rectificación de los amillaramientos y registros fiscales de la riqueza rústica y pecuaria, ordenados por la Ley de 26 de septiembre de 1941 e Instrucciones de 23 de octubre del mismo año y 13 de marzo de 1942, bastantes municipios han encargado tales trabajos a Agencias de Negocios o personas especializadas en asuntos municipales, siendo frecuente que los gastos ocasionados se reclamen directa o indirectamente a los contribuyentes respectivos.

Elo ha dado lugar a que la Cámara Oficial Agrícola de Gerona y determinados organismos y contribuyentes consulten sobre el particular y expongan sus quejas por las cantidades que les exigen los encargados de rectificar los amillaramientos, y registros fiscales de rústica, al estimarlas exageradas en relación con el trabajo realizado.

En su virtud, la expresada Dirección General estima conveniente hacer saber, para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes en general:

Primero. Que los municipios están obligados a conservar, revisar y rectificar los amillaramientos y registros fiscales a su cargo, y que los gastos locales que se ocasionen han de sufrirse por los Ayuntamientos respectivos, los cuales deberán consignar en sus presupuestos las cantidades indispensables para tales atenciones, sin que las Agencias o personas a quienes los Ayuntamientos hayan podido encargar la ejecución de los trabajos puedan, en ningún caso, exigir a los contribuyentes por rústica y pecuaria el pago de cantidad alguna a pretexto de dichos trabajos.

Segundo. Que los propietarios o contribuyentes están igualmente obligados a formular y suscribir las declaraciones reglamentarias y prestar su cooperación a la obra de los municipios en relación con los amillaramientos y registros.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y propietarios o contribuyentes interesados de esta provincia.

Zaragoza, 21 de mayo de 1943. — El Administrador, Joaquín Ariza.

SECCION QUINTA**Delegación Provincial
de Abastecimientos y Transportes**

CIRCULAR núm. 77

Distribución al público de las cartillas individuales de racionamiento

Conforme lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza ha organizado la distribución al público de las cartillas individuales de racionamiento durante los días comprendidos entre el 24 y el 29 de mayo, cuya distribución se efectuará en la siguiente forma:

Los comerciantes detallistas de alimentación entregarán a los cabezas de familia o persona que los represente, acreditando su personalidad mediante cédula personal o carnet de identidad, las cartillas individuales de racionamiento correspondientes a todos los miembros de la familia.

Esta entrega será precisamente mediante corte del cupón número 143 de la hoja de comestibles de la cartilla de racionamiento familiar actual, previa confrontación de las personas en ella incluídas.

No podrán recogerse las cartillas individuales correspondientes a personas fallecidas o que hayan trasladado su residencia fuera de Zaragoza.

El público habrá de abonar: la cantidad de 2 pesetas, por cada cartilla individual de racionamiento de primera categoría; 1 peseta, por cada cartilla individual de racionamiento de segunda categoría, y 0'25 pesetas, por cada cartilla individual de racionamiento de tercera categoría o infantil.

Las cartillas familiares serán devueltas por los comerciantes a los interesados para su utilización hasta el día 28 de junio, después de haber estampado en ella sello o contraseña que acredite la circunstancia de haber sido entregada la cartilla individual.

Hasta esa misma fecha no entrarán en vigor las nuevas cartillas individuales.

Los titulares de cartillas individuales las conservarán íntegramente en su poder, sin utilizarlas para caso alguno, hasta el día 31 de este mes en que se publicarán las normas a seguir para su inscripción en los establecimientos suministradores.

Los cabezas de familia deberán tener presente que el extravío o inutilización de una cartilla individual de racionamiento supone la imposibilidad de obtener el suministro durante todo el tiempo de vigencia de la cartilla.

Para la rectificación de errores que pudieran observarse en los datos personales de los interesados que constan en las cartillas, deberán entregarlas en los establecimientos proveedores antes del día 31 de mayo, a fin de proceder a su conveniente rectificación.

Los titulares de cartillas familiares inscritas actualmente en establecimientos clausurados por la Fiscalía de Tasas, recibirán las cartillas individuales de racionamiento a través de los establecimientos que sustituyan a los sancionados.

Los servicios de información de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, y de la Sección de Racionamiento (Avenida de Calvo Sotelo, número 5, bajos), facilitarán al público cuantas informaciones, datos y resolución de consultas le sean presentadas, todos los días, de nueve a doce de la

mañana, o telefónicamente, si se hacen con precisión y brevedad, al número 6650.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 22 de mayo de 1943. — El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes,

A los Alcaldes Delegados locales

Todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes deberán ajustarse a lo prevenido en las precedentes instrucciones y efectuar los servicios que tienen encomendados dentro de los mismos plazos.

Zaragoza, 22 de mayo de 1943. — El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes,

Núm. 2.291.

Jefatura Agronómica de Zaragoza**El vino en los hoteles y restaurantes**

Se pone en conocimiento de los dueños de hoteles, restaurantes, y, en general, establecimientos en que se sirvan comidas, cualquiera que sea su denominación y categoría, que según el artículo 44 del Estatuto del Vino, deben de tener a disposición de los clientes que lo soliciten, vinos sueltos de tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento y que los precios de éstos no podrán exceder del doble del precio en origen o doble del precio en plaza para los corrientes.

A partir del día 15 del próximo mes de junio será vigilado y exigido por los veedores de este Servicio el cumplimiento de tal obligación, y denunciados y castigados los infractores.

La acción de denunciar estas infracciones es pública y deberá hacerse en las Jefaturas Agronómicas provinciales.

Zaragoza, 22 de mayo de 1943.—El Ingeniero-Jefe Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEXTA

Incluídos en sus respectivos alistamientos los mozos de los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, e ignorándose su domicilio, así como el de sus padres, se les cita para que, personalmente o por medio de representación legal, comparezcan a los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar los días 30 del actual y 13 y 20 de junio próximo, bajo apercibimiento de incurrir en la responsabilidad a que hubiere lugar por la falta de presentación.

2.225.—VILLARROYA DE LA SIERRA.—José María Aranda Serón y José Contreras Urbano.

2.233.—TAUSTE.—José María Forcén Salinas, Jesús Nicolav Marco, Angel Tejero Menjón y Fortunato Escribano Barrero.

2.254.—PASTRIZ.—Mariano Cantín Sanz.

2.248.—ESCATRON.—Francisco Antonio Pozas, Guerrero.

2.250.—IBDES.—Juan Pascual Alegte Remiro.

2.252.—ALMONACID DE LA CUBA.—Jesús Gó-

mez Mínguez, José Marco Peña y Jerónimo Serrano Anson.

2.253.—ALBETA.—Serafin Vicente Marco.

2.270.—CASTILISCAR.—José Hernández y Giménez.

2.274.—ANIÑON.—Antonio Natja Lifián.

2.275.—MONREAL DE ARIZA.—Angel Escolano Bueno.

2.277.—TARAZONA.—Martín Maroto González y Cecilio Villabona Martínez.

2.278.—SOBRADIEL.—Julián Bercianos Martín.

2.279.—MARIA DE HUERVA.—Marcos Arnal Rubio, Crispín Algora Capellán, Jesús Chivite Urbán, Santiago Liarte Lafuente y Manuel Sediles Lafuente.

* * *

IBDES

Núm. 2.230

Los días 1 y 2 de junio y 1 y 2 de julio próximo, y horas de los diez a las trece y de la dieciséis a las diecinueve, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento general sobre utilidades del corriente ejercicio, en su período voluntario.

Ibdes, 20 de mayo de 1943.—El Alcalde, Germán Ruiz.

PLASENCIA DE JALON

Núm. 2.276

D. Pedro Dito Noguerras, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Plasencia de Jalón;

Hago saber: Que debiendo procederse en este término municipal a la confección del catastro de la riqueza rústica para formar después el repartimiento por dicho concepto, y de conformidad con las disposiciones que regulan la materia, la Junta Pericial de mi presidencia, en sesión del día 17 del actual, acordó proceder a la valoración de los terrenos clasificados en sesión anterior del 24 de marzo del corriente año, aplicándoles el siguiente líquido imponible provisional, sobre el que se repartirá proporcionalmente el que en definitiva sea designado por la Superioridad:

Cereal regadío de 1.ª clase: por hectárea, 510'49 pesetas.

Idem id. de 2.ª id.: por id., 447'55

Idem id. de 3.ª id.: por id., 228'27

Idem id. de 4.ª id.: por id., 153'84

Olivar regadío ó 1.ª id.: por id., 204'54

Idem secano ó 2.ª id.: por id., 127'62

Viña de regadío ó 1.ª id.: por id., 204'54

Idem secano ó 2.ª id.: por id., 127'62

Arboles regadío única: por id., 29'72

Cereal secano, clase única: por id., 50'70

Erial secano, y pastos, única: por id., 14'68

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo los interesados contribuyentes en este término formular reclamaciones durante un plazo de quince días contra dichas valoraciones, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones de ninguna clase.

Plasencia de Jalón, 20 de mayo de 1943.—El Alcalde, Pedro Dito.

VILLARREAL DE HUERVA

Núm. 2.249.

Hallándose vacante la plaza de Guarda de campo de este municipio, dotada con el haber anual de 500 pesetas, se abre concurso para la provisión en propiedad, por plazo de treinta días.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, escritas de su puño y letra, a esta Alcaldía, a las que acompañarán los siguientes documentos: certificado de buena conducta, adhesión al glorioso Movimiento nacional y cédula personal del ejercicio corriente.

El orden de prelación que ha de seguirse para hacer el nombramiento será de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año, a saber: Caballeros mutilados, excombatientes y excautivos. y, por último, individuos sin méritos de guerra.

Villarreal de Huerva, 19 de mayo de 1943.—El Alcalde, Francisco Moya.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia Provincial de Zaragoza

Núm. 2.265

Cédula de citación.

Por la presente se cita a Juliana Luengo Salas y Antonia Martínez Nieto, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el día 28 de mayo actual, a las diez y media de su mañana, comparezcan ante esta Audiencia Provincial para asistir a la vista del juicio oral de la causa seguida en el Juzgado número 1 de esta capital por el delito de corrupción de menores, contra Luisa Rodríguez Roblete.

Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Oficial de Sala, R. Navarre.

Núm. 2.266

Cédula de citación

Por la presente se cita a Carmen Soría García, sirvienta, soltera, natural de Olvega y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el día 7 de junio próximo, a las diez y media de su mañana, comparezca ante esta Audiencia Provincial, para asistir como testigo a la vista del juicio oral de la causa seguida en el Juzgado de primera instancia núm. 2 de esta capital, contra Pascual Capilla Avellanas, sobre usurpación de funciones y estafa.

Zaragoza veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Oficial de Sala, R. Nasarre.

Núm. 2.264

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiadas a la letra, dicen así:

“Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 17 de octubre de 1942. — Vistos por el Sr. D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de los de esta capital, y por prórroga de jurisdicción del de Sos del Rey Católico, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante dicho Juzgado de Sos, entre partes, como demandantes, D.ª Marcelina Martínez Sanz, viuda, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de Isuerre, representada en turno de oficio por el Procurador D. Fructuoso García Illarri, y dirigida por el Letrado D. Alfonso Soteras Aysa, y como demandados, D.ª Rufina Almarcegui Pérez, viuda, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de dicho Sos, representada por el Procurador habilitado D. Leopoldo Bazán Ramón y dirigida por el Letrado D. Evaristo Fuertes Machín, y herederos desconocidos e inciertos de D. Longinos Pérez Almarcegui, sobre reclamación de 8.300 pesetas; y

Fallo: Que estimando justificada la acción ejercitada en la demanda por la demandante, D.^a Marcelina Martínez Sanz, y desestimando las excepciones de la contestación de la demanda de D.^a Rufina Almárcegui Pérez, debo declarar y declaro las existencias de las obligaciones de pago que en la demanda se reclaman, de la que responderán los bienes comunes de la sociedad conyugal constituida por don Longinos Pérez y D.^a Rufina Almárcegui, y, si no los hubiere, los privativos o peculiares de éstos, hasta pagar totalmente lo que se reclama, y, en su consecuencia, condeno a dicha demandada, como administradora y representante de dicha sociedad, al pago de 8.310 pesetas de principal, más el interés legal desde la interposición de la demanda al Juzgado hasta el completo pago, con imposición, además, de todas las costas causadas, todo ello si la sociedad es continuada, pues, si estuviese disuelta al fallecimiento de D. Longinos Pérez Almárcegui, se condena a los herederos desconocidos de éste al pago de 2.725 pesetas, siempre que la D.^a Rufina tenga bienes para responder de la otra mitad, pues en caso contrario responderá de la totalidad del pagaré que se dice en el hecho primero, y, en todo caso, se condena a doña Rufina Almárcegui al pago de la diferencia hasta las 8.310 pesetas reclamadas, al interés legal de tal suma a partir de la fecha de la demanda y costas, en la proporción correspondiente.

Y para la publicación de esta sentencia en audiencia pública del Juzgado de Sos del Rey Católico y su notificación a las partes (a los demandados rebeldes en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) remítase la misma con los autos originales a dicho Juzgado. — Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Pablo de Pablo." (Rubricado).

Así resulta de su original, a que me refiero. Y para que conste, y publicar en el "Boletín Oficial" por medio de edictos, a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, en la forma prevenida por la Ley, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — Maximiliano Martínez.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.285

VAL REDONDO (Pablo), de 31 años, camarero, hijo de Pablo e Irene, natural de Zaragoza, cuyo domicilio y paradero se desconoce, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito en Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el número 286-1942, sobre abandono de familia, contra el mismo.

Juzgados de primera instancia

Núm. 2.263

JUZGADO NUM 5. — MADRID

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número 5 de esta capital, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España, contra D. José Luis Castellano de la Peña y D.^a María Gastón Pujadas, para la efectividad de un préstamo hipotecario de 125.000 pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, de nuevo, por primera vez, de la siguiente finca, sita en Ejea de los Caballeros:

Una dehesa, conocida con el nombre de "Berné Baja", con una paridera, de cabida 659 cahices poco más o menos, equivalentes a 377 hectáreas, 4 áreas y 33 centiáreas: que confronta: al Norte, con el río Arba de Bul, monte común a la "Berné Alta" y dehesa de Gaspar Castellanos; al Saliente, con esta misma dehesa de la "Berné Alta"; al Mediodía, con monte común, y mediante éste, en parte, con barranco de "Vitales". Existe además, en la finca, una casa para el dueño y otra para los colonos. Tasada en 250.000 pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para su remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente en dicho Juzgado de primera instancia núm. 5 (sito en la calle del General Castaños, núm. 1) y en el de igual clase de Ejea de los Caballeros, se ha señalado el día 30 de junio próximo, a las doce horas: que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo: que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos: que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero: que si se hicieron dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes: que la consignación del total precio del remate se verificará dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación: que los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que el rematante los acepta y no tendrá derecho a exigir ningunos otros: que las cargas y gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose asimismo que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Pedro Alvarez. — V.^o B.^o: El Juez de primera instancia del Juzgado número 5, (ilegible).

Núm. 2.288

JUZGADO NUM. 1

VAZQUEZ GUERRERO (Antonio), de unos 29 años, casado, vendedor ambulante, etc.

Por medio de la presente se cancela y deja sin efecto la requisitoria que bajo el núm. 372 aparece publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de fecha 24 de enero de 1941, por cuanto la Audiencia de esta ciudad ha sobreesido libremente la causa y dejado sin efecto su procesamiento y declarando falta el hecho.

Ello acordado en el ramo de situación del sumario núm. 400 de 1940, sobre robo.

Zaragoza, diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

Núm. 2.282

JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Por el presente edicto hago saber: Que por D. José Marcén Murillo, vecino de Lecifena, se ha promovido en este Juzgado expediente de información de dominio para justificar que es dueño legítimo de la finca siguiente:

Casa en Lecifena y su calle que se llamó de Gimeno, y hoy del General Ponte, estuvo señalada con el número 12 y hoy tiene el 14; confronta: por su derecha entranjo, con casa de Francisco Blasco (hoy de Juan Blasco); izquierda, con huerto de Josefa Muñoz, después de Pablo Seral y hoy de Fernando Sánchez, y por la espalda, con corral de Lorenzo Solanas Pérez (hoy de Marín Arruego); consta de tres pisos y tiene bodegas subterráneas, corral con pozo y graneros unidos a la misma; mide la superficie de la casa 224 metros cuadrados, y el corral con sus dependencias 686 metros cuadrados, con un líquido imponible de 480 pesetas y su valor de 30.000 pesetas. La adquirió por compra que hizo a D. José Sancho González, viudo, y por documento privado en Lecifena el 29 de marzo de este año, habiendo pagado los derechos reales por la adquisición el 9 de abril último. El día 19 del actual se ha practicado la información ofrecida de tres testigos, que han declarado ser ciertos y constarles los hechos expuestos y que el José Marcén posee dicha finca a título de dueño legítimo de ella.

Habiéndose acordado por este Juzgado en providencia de hoy, citar y convocar por medio de este edicto al titular de la finca de que se trata, D. José María González Comenge, a sus causahabientes, a los colindantes y a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de la casa descrita que se solicita, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al de la fijación de este edicto y de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, y en dicho expediente, para ser oídos en el mismo, si quisieran alegar su derecho sobre la expresada finca.

Dado en Zaragoza a veintuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—Carlos María García.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 2.246

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 207 de 1942, sobre estafas, se cita por medio de la presente al denunciado José Luis Sanz López, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para ampliarle su declaración, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Juzgados municipales

Núm. 2.290

UNCASTILLO

D. Ramón Auría Vera, Juez municipal de la villa de Uncastillo;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Manuel Cortés Goñi, contra D. Guillermo Arregui Canales, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta la siguiente finca urbana:

Mitad indivisa de la casa núm. 1 de la calle de Costa, de esta villa; lindante: por derecha, Pedro Urdániz; izquierda, María Casás, y espalda, Blas Arbuniés. Tasada dicha mitad en 6.318'50 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 11 de junio próximo, a las doce horas; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma deberán acreditar su personalidad y consignar previamente una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la misma.

Dado en la villa de Uncastillo a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez, Ramón Auría.—Ante mí: El Secretario, José Navarro.

Núm. 2.290

UNCASTILLO

D. Ramón Auría Vera, Juez municipal de la villa de Uncastillo;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de D. Manuel Cortés Goñi, contra D. Félix Pueyo Romeo, sobre pago de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública subasta la siguiente finca:

Mitad indivisa de la casa núm. 9 de la calle de Lechuguilla, de esta villa; lindante toda la casa: por derecha, Luis Ugedo; izquierda, Rita Arilla, y espalda, Pedro Martínez. Tasada en 2.119 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 11 de junio próximo, a las once horas; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán acreditar su personalidad y consignar previamente una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la misma.

Dado en la villa de Uncastillo a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez, Ramón Auría.—Ante mí: El Secretario, José Navarro.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.257

Sindicato de Riegos de Lumpiaque

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda celacequias de este Sindicato de Riegos, con el haber anual de 2.555 pesetas, satisfechas por meses vencidos.

Y en virtud del acuerdo adoptado por el Sindicato de mi presidencia, se saca a concurso la provisión de dicha plaza por espacio de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a cuyo efecto, los que aspiren a desempeñar dicho cargo, deberán dirigir sus instancias a este Sindicato de Riegos, siendo preferidos, en primer lugar, los mutilados de guerra, excombatientes y excautivos, y condición precisa ser de buena conducta y antecedentes, no hallarse impedido físicamente para su desempeño y sufrir examen de aptitud.

Lumpiaque, 20 de mayo de 1943.—El Presidente, Sarafin Navarro.